

ORDENANZA DEL SERVICIO URBANO DE TRANSPORTE EN AUTOMOVILES LIGEROS

Capítulo 1º

Artículo 1º.-

En virtud de las atribuciones conferidas a las Entidades Locales por el art. 1º del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros, aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, y por los artículos 108 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, y art. 7º y concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, este Ayuntamiento aprueba la presente Ordenanza reguladora del servicio público de transporte urbano en automóviles ligeros.

Artículo 2º.-

Quedan sometidos a prescripciones de esta Ordenanza los automóviles de turismo de alquiler de la clase B, "Autoturismos" que se refiere el art, 2º del Rgtº Nacional de Transportes Urbanos. Los de la clase A), C) y D), si el Ayuntamiento determinase en cualquier momento su autorización, se regirán por lo dispuesto en el Rgtº Nacional de 16/3/79, en cuanto les sea especialmente aplicable.

Artículo 3º.-

En el orden fiscal, los vehículos que presten el servicio público estarán sujetos al pago de las siguientes exacciones Municipales.

A) .- Impuesto sobre circulación de vehículos por la vía pública conforme a lo dispuesto en el R.D. 3250/76, de 30 de diciembre y la Ley 40/81 de 28 de octubre.

B) .- Tasa por parada y situado en la vía pública.

C) .- Tasa por expedición de licencia.

D) .- Tasa por autorización de sustitución de vehículo.

E) .- Tasa por reconocimiento anual.

F) .- Tasa por expedición o renovación del permiso de conducir.

Capítulo 2º

Artículo 4º.-

Para el ejercicio de la actividad o prestación del servicio público de alquiler con vehículos de la clase B) Autoturismo al igual que para las otras modalidades si algún

día esta se admitieran será requisito previo e imprescindible obtener la oportuna licencia del Ayuntamiento.

Artículo 5º.-

La concesión de nuevas licencias por el Ayuntamiento vendrá determinada, conforme al procedimiento previsto en los artículos 12, 13, y 14 del Reglamento Nacional de 16 de marzo de 1.979.

2.- No serán tomadas en consideración, las solicitudes que se presenten fuera del plazo de convocatoria del concurso que se establezca y precisamente en el plazo que en la misma se señale.

3.- El anuncio de vacantes, a proveer se realizará mediante edicto en tablón de anuncios de la Casa Consistorial, por término no inferior a quince días. Cuando existiese más de una solicitud pasará el expediente a informe de la Comisión Municipal Permanente resolverá el concurso dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día en que finalice el plazo de presentación de solicitudes.

4.- A la solicitud se acompañará certificado de vecindad en el que ha de constar que el solicitante lleva como mínimo un año empadronado en este término municipal, así como fotocopia del carnet de conducir necesario para poder prestar el servicio.

5.- Si el solicitante posee el carnet local de conductor o documento que le sustituya, ó no presentare conductor, caso de no serlo el propio solicitante deberá procederse con anterioridad al fallo del concurso a realizar el oportuno examen ante el Tribunal en el que actuará de presidente el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y como Vocales, los miembros de la Comisión Informativa de Tráfico, pudiendo asimismo, si lo estima oportuno la Presidencia, interesar la presencia como asesor del Tribunal, de Técnico titulado o práctico en la materia.

Como Secretario actuará el que lo sea de la Corporación o funcionario en quién delegue.

6.- El solicitante que no obtuviere el oportuno permiso o licencia de conductor local será excluido automáticamente del concurso. Caso de tener que realizarse examen, del plazo para resolución del concurso establecido en el N° 3 de este artículo se descontará el necesario para realizar las oportunas pruebas.

Artículo 7º.-

1.- Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Artículo 8º.-

1.- Las licencias serán personales e intransferibles y en su consecuencia sus titulares no podrán en ningún caso enajenar, arrendar, o ceder o prestar aquellas, llevando aparejada la infracción de este precepto la caducidad de la licencia.

2.- Por excepción se admitirá la transferencia en la persona del titular de la licencia, previa la autorización municipal:

A).- El cónyuge viudo o herederos legítimos en caso de fallecimiento del titular.

B).- Libremente, en caso de incapacidad física para conducir, acreditada con certificado médico y comprobada por reconocimiento ordenado de la Alcaldía.

C).- En los demás supuestos previstos en el art. 14 del Reglamento Nacional.

Artículo 9º.-

1.- Las licencias se otorgarán para un vehículo determinado, no pudiendo, por tanto utilizarse para otro distinto, sin autorización de la Alcaldía y siempre que con el cambio se pretenda, mejorar el Servicio.

2.- Cuando se otorgue por el Ayuntamiento, autorización para aplicar la licencia a un nuevo vehículo en sustitución del primitivo, quedará automáticamente anulada la que tenía concedida el coche retirado del servicio.

3.- La venta del vehículo por el titular de su licencia implicará la caducidad de ésta, salvo caso de sustitución indicado en los párrafos precedente.

4.- En ningún caso se admitirán vehículos cuya antigüedad sea superior a cinco años, o que no reúna las características señaladas en el artículo 49 de esta Ordenanza y art. 6º del Rgtº Nacional.

5.- En ningún caso se podrá dedicar el vehículo para el que se ha concedido la licencia, para otros usos distintos a estos para los que se concede.

Artículo 10º.-

Tanto en la concesión de nuevas licencias como en las transferencias de vehículos autorizadas conforme a lo prevenido en este Reglamento se obliga al adjudicatario o titular a poner aquel funcionamiento, previamente revisado por el Ayuntamiento, en el plazo máximo de 60 días, naturales, entendiéndose la falta de cumplimiento de este requisito como renuncia expresa del interesado a la licencia correspondiente.

Artículo 11º.-

Para poder ser titular de una licencia de Autoturismo clase B), ó para otras clases si algún día el Ayuntamiento decidiera otorgarlas, así como para obtener el permiso municipal de conductor, se requerirá:

A).- Tener una residencia mínima de un año en la localidad, figurando empadronado con dicha antigüedad.

B).- Observar buena conducta.

C).- Carecer de antecedentes penales, por delito doloso.

D).- No padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que le impida desempeñar el servicio.

E).- Estar en posesión en el momento de solicitarla del carnet de conducir de primera clase C o superior conforme al C. de Circulación.

F).- No haber sido sancionado con anterioridad, por falta calificada de muy grave de las castigadas con la pérdida definitiva de la licencia o permiso de conducir.

G).- Reunir cuantos otros requisitos determine el C. de la Circulación o la Jefatura Central de Tráfico con carácter general.

H).- Acreditar en el momento de iniciarse el expediente de concesión los anteriores requisitos con documentos fehacientes al efecto, su copia notarial o fotocopia de los mismos.

Artículo 12º.-

No podrán obtener la licencia para el ejercicio de la industria de taxis:

1.- Los funcionarios municipales en activo y descendientes en línea directa a menos que estos últimos se hallen emancipados y gocen de independencia económica respecto de los mismos.

2.- El personal, Jefes, Oficiales, clases de tropa y soldados o agentes de la Policía de Tráfico que se hallen en activo.

Artículo 13º.-

En ningún caso podrá concederse más de una licencia a la misma persona o titular. Toda persona titular de licencia tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso local de conductor y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Artículo 14º.-

Para entrar en posesión de una licencia deberá someterse obligatoria y previamente el vehículo a la Inspección Municipal y estar en posesión de la correspondiente licencia de circulación y demás requisitos exigidos por la legislación general para este tipo de vehículos.

Artículo 15º.-

Los titulares de licencias vendrán obligados a notificar al Ayuntamiento el nombre y demás circunstancias personales de los conductores que tengan a su servicio, en caso de incapacidades, vacaciones, etc., así como su sustitución, viniendo obligados todos ellos a estar en posesión del permiso municipal de conductor.

Artículo 16º.-

La titularidad de las licencias municipales se perderá por renuncia expresa a la misma, por incumplimiento de las obligaciones inherentes a aquellas en los casos que lleva aparejada esta sanción y por pérdida de las condiciones personales que motivaron la concesión. En estos

casos el Ayuntamiento instruirá, con audiencia del Grupo Sindical, el oportuno expediente, que se resolverá por acuerdo Municipal.

Capítulo 3º

DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.-

Artículo 17º.-

Los vehículos provistos de licencia Clase B) Autoturismos, están obligados a concurrir diariamente a la parada para prestar un servicio mínimo de 8 horas, combinando entre ellos el horario de manera que aquellas se encuentren en todo momento debidamente atendidas.

2.-Las interrupciones del servicio por causa justificada, cuya duración exceda de tres días, deberán ser puestas en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito al efecto.

3.-Si se dejare prestar sin causa justificada, durante más de un mes consecutivo o de dos meses alternos dentro del plazo de un año, se producirá automáticamente la caducidad de la licencia, pudiendo el Ayuntamiento proceder a su nueva adjudicación o, a su amortización según proceda.

4.-No se considerará como causa justificada, el hecho de que habiendo sufrido el coche para el que se otorgó licencia, deterioros que le impidan prestar servicio, estos tardaren en repararse más de un mes consecutivo o de dos alternos, así como tampoco el que solicitando el cambio de licencia del coche para el que la tenía concedida por otro de mejor calidad dejase de prestar servicio por el tiempo indicado, alegando que la casa constructora demora la entrega del nuevo.

Artículo 18º.-

El servicio de Autoturismos podrá prestar servicio urbano e interurbano, debiendo para esto de proveerse de la autorización que tales fines expiden los Organos correspondientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con arreglo a la legislación en vigor.

2.- No obstante a esta posibilidad de prestar servicio, fuera del casco urbano, deberán los titulares de licencia, confeccionar un calendario de días de turno obligatorio de servicio de guardia en parada, de tal forma que esta se halle debidamente atendida en todo momento, no adquiriendo compromisos de viajes que por su duración obliguen a la parada a permanecer sin servicios por más de una hora.

3.- Este calendario deberá ser presentado en el Ayuntamiento, para que en este Centro se tenga siempre noticia exacta del titular a quien corresponde permanecer de guardia un día determinado. En el mismo que ha de estar firmado por todos y cada uno de los titulares de licencia constará día a día de todos los del mes, quien es el titular que queda comprometido a no abandonar la parada.

4.- No obstante a lo preceptuado en el párrafo anterior los titulares entre sí podrán modificar estos días por causas justificadas y previa conformidad de ambos, de lo cual presentarán escrito en el Ayuntamiento.

Artículo 19º.-

Los servicios al extranjero se efectuarán de común acuerdo entre el viajero y el taxista, si bien este último no vendrá obligado a realizarlos.

Artículo 20º.-

Se establece con carácter obligatorio un turno nocturno de urgencia. A tal efecto por el Ayuntamiento se dispondrá una tablilla debidamente preparada en el lugar que estime oportuno, viniendo obligados los taxistas a poner cada día en la misma el nombre y domicilio del que se encuentre de guardia.

2.- Dadas las inclemencias del tiempo en este Municipio, se permitirá a los taxistas que se encuentren de guardia por la noche, permanecer en sus domicilios, pero deberán poseer en su puerta timbre o dispositivo capaz que les permita en todo momento oír las posibles llamadas del usuario. Deberán así mismo colocar en la puerta o lugar donde esté colocado el dispositivo de llamada que se indica un cartel perfectamente visible de una dimensión de 50 cm. de largo, por 15 de ancho, con el texto "Taxista de guardia".

3.- En el caso de que dicho coche salga a prestar servicio de tal clase estará obligado a notificar al compañero suplente tal hecho con el fin de que pueda ser avisado en caso de necesidad.

4.- Todas las llamadas nocturnas a los domicilios de los taxistas estarán obligadas a la atención del servicio que se les requiera, siempre que se trate de casos de urgencia y de no poder atenderlos por fuerza mayor, el requerido estará obligado a localizar a otro compañero para que cumpla con el servicio.

5.- El servicio nocturno de urgencia será de once de la noche a las siete de la mañana, y al coche que lo preste no se le permitirán otros viajes que no sean los de

urgencia, pudiendo ser esta comprobada por el Alcalde en el momento o con posterioridad para casos de infracciones.

Artículo 21°.-

Todas las distribuciones de choches en las diferentes paradas, tanto las existentes como las que se puedan determinar por el Ayuntamiento, turnos de urgencia etc. estarán designados por el Grupo o Gremio Sindical y con aprobación de la Alcaldía, de tal forma que el servicio esté atendido en debida forma en todo momento.

A estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 18.

Artículo 22°.-

El conductor de un vehículo autotaxis CB), se halla obligado a presta servicio a cuantas personas lo requieran, personal o telefónicamente y no podrá negarse a ello sin justa causa.

2.- Tendrán esta condición entre otros:

1°.- Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

2°.- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

3°.- Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

4°.- Cuando el atuendo de los viajero o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

5°.- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del Conductor como del vehículo.

3.- En todo caso los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento de aquel deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad.

4.- En todo momento será obligatorio y preferente prestar los servicios que reclamen agentes de la autoridad, los de conducción de heridos en la vía pública y otros análogos de carácter asistencial.

Artículo 23°.-

Cuando el pasajero no indique el itinerario que desea llevar los conductores seguirán la ruta más corta, sujetándose a las directrices de la circulación y teniendo en cuenta el estado de las carreteras.

Artículo 24º.-

Mientras el coche esté estacionado en la parada no podrá ser abonado por el conductor, dejando indicación si esto ocurriere del lugar donde se encuentra para inmediatamente de ser requeridos atender sus peticiones.

Artículo 25º.-

Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas, bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan las disposiciones en vigor.

Artículo 26º.-

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar su regreso, podrán recavar de aquellos a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más una hora de espera.

2.- No podrá el taxista transportar a otros viajeros que aquellos por quienes fue requerido. Si algún otro intentare montar consultará previamente a los viajeros que le alquilaron y dada su conformidad les atenderá, siempre que el número de plazas lo permita.

Artículo 27º.-

Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugar en que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá recavar de estos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 28º.-

Los conductores vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 500 pesetas, y si tuvieran que abandonar el coche para buscar cambio, el tiempo este no se reputará de servicio.

Artículo 29º.-

En caso de accidente o de avería que haga imposible la continuación del servicio, el viajero - que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad - deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente.

Capítulo 4º

Artículo 30º.-

1.- Por la Autoridad Municipal se fijarán las paradas de Autoturismos, señalando en cada una de ellas el número de coches que se puedan estacionar.

2.- El orden de llegada de los coches servirá sólo para la colocación de los vehículos en la parada, pero el usuario podrá escoger libremente el que más le convenga.

Artículo 31º.-

Sin perjuicio de las modificaciones que en lo sucesivo pueda introducir el Ayuntamiento, los actuales estacionamientos serán los siguientes:

<u>Casco Antiguo</u>	<u>Nº de plazas</u>
Pza. Constitución	4
Urb. Torrelago	4

El número de plazas de cada parada, será el que de acuerdo con las necesidades y siguiendo el trámite establecido en la presente Ordenanza el Ayuntamiento estime oportuno en cada momento.

Artículo 32º.-

El Ayuntamiento señalará paradas con el rótulo “reservado taxis”, acotando el espacio reservado y pintando los bordillos de las aceras en rojo y blanco.

2.- Así mismo podrá poner en las mismas una cabina telefónica viniendo desde este momento los taxistas obligados a atender las llamadas que por este se les dieren.

Artículo 33º.-

Todas las paradas estarán obligatoriamente atendidas por una distribución de coches en turno de rotación.

Artículo 34º.-

Queda prohibido a los taxistas establecer nuevas paradas o modificarlas, siendo esta materia de la exclusiva competencia Municipal.

Artículo 35º.-

La prestación del servicio público se efectuará con sujeción a las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento, conforme al Art. 22 de R.N..-

2.- Se prohíbe terminantemente cobrar cantidad alguna que no esté debidamente conceptuada y aprobada en las tarifas y exigir propinas.

Artículo 36°.-

Las tarifas contendrán también los suplementos o servicios extraordinarios acordados por el Ayuntamiento, la tarifa por hora de parada, servicios nocturnos, especiales, etc., extremos todos ellos que deberán ser aprobados por la Corporación formando parte integrante de las Tarifas.

Artículo 37°.-

Los servicios interurbanos estarán sujetos a las tarifas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estas se aplicarán cuando aquellos excedan del límite del casco de la población.

Artículo 38°.-

Las tarifas en vigor figurarán obligatoriamente en sitio bien visible de la parte posterior del asiento del conductor para la debida información del usuario. Figurarán así mismo las establecidas por la Jefatura de Obras Públicas para los viajes por carretera.

Capítulo 5°

Artículo 39°.-

Los vehículos adscritos al servicio público de taxis, deberán ser conducidos obligatoria y exclusivamente por quienes se hallen en posesión del permiso municipal de conductor que el ayuntamiento expedirá a aquellos que lo soliciten y reúnan los requisitos determinados en el Art. 11 y supere las pruebas que al efecto pueda someterles el Ayuntamiento.

2.- Los interesados acompañarán a las solicitudes los documentos acreditativos de los expresados requisitos y dos fotografías de tamaño carnet.

3.- Las pruebas consistirán en preguntas sobre preceptos del C. Circulación Reglamentos y disposiciones aplicables y otras adecuadas a su verdadero carácter. De manera especial versarán sobre el contenido del presente Reglamento en cuanto a las obligaciones de conductores se refiere.

Artículo 40°.-

Los permisos municipales se renovarán cada diez años, anulándose los que no sean presentados para su renovación. No precisarán de examen o prueba alguna para la renovación aquellos que se encuentren en el ejercicio activo normal de su profesión.

2.- A los actuales conductores se les otorgará sin prueba, quedando sometidos desde este momento a renovarle en iguales condiciones que los sucesivos que puedan otorgarse.

Artículo 41º.-

El ayuntamiento podrá retirar el permiso municipal del conductor:

- a).- Cuando el titular incurra en delito común que motive antecedentes penales.
- b).- Cuando se formulen cargos graves contra el titular debidamente comprobados y sancionados mediante expediente de Autoridad Gubernativa o judicial.
- c).- Cuando no preste los servicios nocturnos de urgencia.
- d).- Cuando se encontrase en estado de embriaguez u originase escándalo público.
- e).- Cuando cobrase suplementos indebidos o precios superiores a la tarifa.
- f).- Cuando conculque alguna de las condiciones necesarias para la obtención del permiso recogidas en el art. 11.
- g).- Cuando deje de acudir a la parada sin causa justificada durante un mes.
- h).- Cuando así proceda como consecuencia de los dispuesto en el art. 53.

Artículo 42º.-

Serán obligaciones del conductor:

- a).- Vestir correcta y aseadamente.
- b).- Guardar una absoluta corrección en su trato con el público.
- c).- Abstenerse de comer o beber durante la prestación del servicio, así como de fumar máxime si al viajero le molesta.

Artículo 43º.-

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

- a).- Referentes al vehículo:
 - Licencia

- Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.
 - Permiso de circulación del vehículos.
 - Pólizas del Seguro en vigor.
- b).- Referencias al Conductor.
- Carnet de conducir de la clase exigida por Código de la Circulación para este tipo de vehículos.
 - Permiso municipal de conducir.
- c).- Referentes al servicio:
- Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que se apruebe.
 - Direcciones y emplazamientos de casas de socorro, sanatorios, comisarias de policía, bomberos y demás servicios urgentes.
 - Plano y callejero de la ciudad.
 - Talonarios recibo autorizados por la Entidad Local referente a la cuantía total recibida, de las horas de espera, de las salidas del territorio de la jurisdicción del Ente Local, los cuales podrán ser exigidos por los usuarios y comprobados en las revisiones periódicas.
 - Ejemplar oficial de la tarifa vigente.

Artículo 44º.-

Los conductores de estos vehículos tendrán la obligación de revisar el interior de los coches después de cada servicio, para comprobar si existen objetos olvidados, teniendo obligación de devolverlos si conocieses su dueño, o entregarlos en el Ayuntamiento en el plazo de veinticuatro horas. El quebranto de lo dispuesto en este artículo ocasionará la pérdida de la licencia o del carnet municipal de conductor según sean aquellos titulares o meros asalariados.

Capítulo 6º

Artículo 45º.-

Los automóviles dedicados al servicio público de autoturismo, deberán poseer como mínimo cuatro plazas útiles, independientes de la del conductor sin exceder en ningún caso de ocho.

2.- Deberán reunir así mismo las condiciones mínimas que determina el Código de la Circulación y llevarán por lo menos una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar averías de urgencias.

3.- Reunirán también las condiciones mínimas exigidas por el vigente Reglamento Nacional de 16 de Marzo de 1.979, Art. 6º.

Artículo 46º.-

Los coches al servicio público deberán llevar las correspondientes placas “ S.P. “ en lugar adecuado y en parabrisas Art. 32 R.N.

Artículo 47º.-

Los automóviles dedicados al servicio público deberán estar pintados obligatoriamente en color blanco. En las puertas delanteras llevarán el escudo del Municipio en colores oficiales y medidas de 13 cm. ancho por 21,5 cm. de alto.

Artículo 48º.-

Los vehículos deberán ser desinfectados una vez al año como mínimo y obligatoriamente cada vez que trasladen a una persona que sufra enfermedad contagiosa, verificándose en este caso por cuenta de la persona que haya contratado el servicio.

Artículo 49º.-

El Ayuntamiento revisará cada año el estado de conservación y funcionamiento de los vehículos, anulándose de oficio las licencias de aquellos vehículos que por su mal estado de conservación o adecentamiento justifiquen tal medida. En este caso se otorgará al propietario un plazo de 60 días para renovar el material y aplicar la licencia a un nuevo vehículo, si lo estima oportuno.

Capítulo 8º

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 50º.-

Se considerarán leves:

- a).- Descuido en el aseo interior del vehículo.
- b).- No salir el vehículo a prestar servicio sin causa justificada durante menos de tres días, sin ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, aún con causa justificada cuando la interrupción sea superior al plazo indicado.
- c).- No llevar el coche provisto de placas, documentación etc.
- d).- Descuido en el aseo personal.
- e).- Comer o beber dentro del vehículo cuando están prestando servicio.
- f).- Incumplir los turnos de horarios, servicios especiales etc., así como estacionar en lugares no autorizados.
- g).- Abandonar el coche en las paradas.

Artículo 51°.-

Se consideran faltas graves.

- a).- Poner en servicio el vehículo no estando en condiciones de seguridad y funcionamiento.
- b).- Utilizar el coche para uso personal, sustrayéndolo al servicio público..
- c).- No atender debidamente el turno o las llamadas.
- d).- No corregir las deficiencias que se le anoten en las revisiones anuales, cuando aquellas no den lugar a la anulación de la licencia.
- e).- No verificar la desinfección del vehículo, en los casos establecidos en el Reglamento.
- f).- El cobro abusivo y la exigencia de propinas.
- g).- Las discusiones entre compañeros.
- h).- No cumplir las ordenas concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.
- i).- El empleo de palabras o gestos groseros y de amenazas en su trato con el público o dirigidas al viandante o conductores de otros vehículos.
- j).- No atender los servicios requeridos por agentes de la Autoridad o de los de carácter asistencial.

Artículo 52°.-

Se considerarán faltas muy graves:

- a).- Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses o la reiteración de faltas graves.
- b).- No comparecer a las revisiones anuales cuando el Ayuntamiento le requiera.
- c).- Cualquiera otra de las que dan origen a la pérdida o caducidad de la licencia conforme el articulado de este Reglamento.
- d).- La falta de pago de las exacciones municipales.
- e).- Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fue requerido.
- f).- Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello al Ayuntamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

g).- Las infracciones calificadas de muy graves por el C. Circulación, así como el reiterado incumplimiento de las normas de dicho código que no tengan calificación o de los bandos u ordenes de la Alcaldía.

Artículo 53°.-

1.-Las faltas leves serán sancionadas con amonestación o multa de no superior a 1.000 Pts.

2.-Las graves con multa de 5.000 Pts y retirada de la licencia de circulación o del permiso municipal de conductor por plazo de tres a seis meses, pudiendo imponerse ambas sanciones conjunta o alternativamente.

3.-Las faltas muy graves se castigarán con la retirada de la licencia o permiso de conductor por plazo de hasta un año o con la anulación definitiva de cualquiera de ambos.

Artículo 54°.-

Las sanciones serán impuestas por la Alcaldía, previo informe de la Comisión Permanente si procediese y con audiencia en todo caso del interesado. Podrá también si se considera oportuno consultar al Grupo o gremio Sindical, el cual podrá por otra parte proponer el castigo de las infracciones de que tenga conocimiento, directamente o a través de sus afiliados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.-La competencia de las materias propias de este Reglamento, corresponde a la Comisión Municipal Permanente y a la Alcaldía Presidencia, según los casos, y la vigilancia de su cumplimiento estará encomendada a la policía.

2.-En lo previsto en este reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de 16 de Marzo de 1.979 y Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1.955, así como en los acuerdos municipales y resoluciones de la Alcaldía,

reservándose así mismo el Ayuntamiento la facultad de interpretar en los casos en que aplicación pueda prestar dudas.

3.-En el plazo de 60 días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos a afectos a cada uno de ellos.

DISPOSICIÓN FINAL

Cuando el Ayuntamiento establezca determinada marca o modelo de vehículo para prestación de servicio no será necesaria la previa autorización de la alcaldía para

sustitución de vehículo escrito a la licencia por otro que ajustándose al modelo mejore las condiciones técnicas del sustituido, bastando con la mera solicitud formal del cambio.

El Texto de la Ordenanza Reguladora del Servicio Urbano de Transportes en automóviles ligeros, fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 12 de Marzo de 1.982 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 30 de Marzo de 1.982.